

EL FARO NACIONAL,

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,

JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,

Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administración y en las librerías de Cuesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 14, cto. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Tornel,

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—**Seccion política.**—Ilegalidad de los actos del ministerio de Gracia y Justicia.—Otro artículo sobre destituciones.—Suelos de fondo.—**Estudios políticos.**—El derecho y el deber.—**Seccion jurídica.**—Legislacion vigente en materia de imprenta. Artículo I.—**Variedades.** De la civilizacion y literatura india.—**PARTE OFICIAL.**—**Boletin de noticias y anuncios.**

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

Ilegalidad de los actos del ministerio de Gracia y Justicia.

El sentimiento de indignacion producido por las destituciones en masa de tantos y tan beneméritos funcionarios de la administracion de justicia, para reemplazarlos con otros cuyas cualidades son desconocidas en su mayor parte, nos obliga á preguntar al señor ministro de Gracia y Justicia si considera ó no vigentes los decretos que para la provision de esas plazas y para la suspension y destitucion de los que las obtienen se han dado en diferentes épocas con el fin de coartar los arranques del capricho ministerial.

Si esos decretos están vigentes, deberán con-

TOMO I. (Tercer trimestre de 1854.)

tarse en su número el de 29 de diciembre de 1838, por el cual se establecieron las reglas que debian presidir á los nombramientos de jueces, promotores, magistrados de las audiencias y del Tribunal Supremo; el de 7 de marzo de 1851, en el cual se formularon con mas precision algunas de esas reglas y se fijaron las categorías; el de 1.º de mayo de 1844, que organizó el ministerio público partiendo del principio de su unidad; y el de 30 de abril del presente año, que perfeccionó esa organizacion bajo ciertos puntos de vista; y regirán, como es natural, en cuanto los de fecha posterior no modifiquen á los anteriores. Ahora bien: si esos decretos están en efecto vigentes, ¿cómo es que el señor ministro destituye jueces y magistrados sin que por lo menos se instruya expediente informativo, y se trate y decida la cuestion, no por S. E. sino por el Consejo de ministros, como previene en su artículo 16 la primera de las disposiciones citadas? ¿Cómo se prescinde de oír al jefe del tribunal de quien depende el destituido, asi como á la Sala de gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, contra lo dispuesto en el artículo 15 del decreto de 7 de marzo? ¿Cómo no se hace constar en la *Gaceta* que se ha instruido dicho expediente, segun el mismo

decreto previene en su artículo 18? ¿Cómo se declara cesantes á los individuos del ministerio público, sin oír previamente al fiscal de dicho Tribunal Supremo, con arreglo á lo prevenido en el artículo 20 del propio decreto? ¿Cómo, en fin, se nombran nuevos funcionarios para reemplazar á los destituidos, sin concurrir en ellos los requisitos legales necesarios para desempeñar sus respectivas plazas, como se dice que sucede en muchos, y como sin duda debe de ser cierto, cuando no se publican en la *Gaceta* las circunstancias de los agraciados, sobre todo las de los que, por ser nuevos en la carrera, necesitan mas que otro alguno justificar la elección que de ellos se hace?

Si esos decretos no están vigentes, ¿quién los ha derogado? ¿El ministro? Hasta ahora no tenemos noticia de que haya dado disposición alguna general que destruya lo establecido, y desafiamos al mas ardiente de sus defensores á que nos la cite. Por consiguiente mientras no haya ningun real decreto posterior á los anteriormente citados, en que se borre de una plumada todo lo que estos previenen, el ministro no es árbitro ni dueño de obrar contra esas disposiciones que le sujetan mientras no las sustituyan otras contrarias, y es bien notable por cierto, que cuando por un lado aparecen estas consignadas en los tomos de decretos, por otro se prescinde completamente de ellas en los nombramientos y destituciones. Pero hay mas: las disposiciones de que se trata no pueden ser derogadas sino en términos contrarios y *análogos* á los que presidieron á su establecimiento. ¿Quién es el ministro para decidir por sí y ante sí un asunto tan grave como esa derogación, sin oírse el parecer del Consejo de ministros? Oyendo á estos fué como se estableció la inmovilidad judicial que regia en España, aunque imperfecta: oyendo á estos sería solamente como podría destruirse esa inamovilidad en un real decreto: oyendo á estos, y solo oyendo á estos, sería como podrían echarse por tierra las reglas previamente establecidas para la provision de plazas en la magistratura, en la judicatura y en el ministerio público, y para la destitucion y traslacion de los que los obtienen. ¿Dónde está, pues, repetimos, la real disposición en que eso se haga, derogatoria de todas las demás disposiciones, y derogatoria con la terminante espresion de haberse oído al Consejo de la Corona?

Nuestros lectores ven que para combatir los actos del jefe del departamento de Gracia y Justicia, no es necesario invocar los grandes principios relativos á la inmovilidad judicial, que todos los pueblos ilustrados proclaman, y que ha sido respetada entre nosotros hasta por los monarcas absolutos: la forma como el actual ministro procede es insostenible de todo punto, aun en el estrecho círculo del capricho ministerial; y es bien triste seguramente que haya habido en España un pronunciamiento para dar á la Europa un espectáculo como el que se está dando, prescindiendo no solo de esos grandes principios, sino hasta del que á él le sirve de base, del famoso *sic volo, sic jubeo*, que ya que otra cosa no exija, pide al menos que el capricho de hoy sustituya al capricho de ayer de una manera esplicita y rotunda y con ciertas apariencias de lógica.

V. *
**

A las destituciones hechas por las juntas de los funcionarios de la administracion de justicia, de que nos hemos ocupado en diferentes números de este periódico, han sucedido las destituciones del ministerio, el cual ha ido todavía mas allá que las juntas, que es todo cuanto puede decirse para calificar su conducta. Aquellas respetaron á los altos funcionarios, y á las personas mas respetables de la carrera; pero en este nada se ha tenido en cuenta para fulminar cesantías; ni méritos, ni reputacion, ni servicios, ni virtudes, ni ancianidad: nada en fin.

Muchas son las recientes destituciones de que tenemos que ocuparnos. Tal vez no podremos seguir paso á paso los actos del ministerio, porque en él de una plumada se destituyen quince ó veinte jueces ó magistrados, y nosotros necesitamos mas trabajo para referir los antecedentes y méritos de cada uno de ellos; pero con un poco de calma y de constancia todos vendremos al fin á alcanzarnos.

Entre los dignos y respetables funcionarios depuestos se cuentan los conocidos señores Don José y D. Juan Manuel Herreros de Tejada.

El primero de ellos comenzó su carrera en el órden fiscal, siendo promotor y tambien fiscal de Guerra en Granada, despues de lo cual y de desempeñar otros destinos menos importantes, fué nombrado en diciembre de 1840 juez de primera instancia de Sevilla. En fines de 1842, el

regente del reino, hoy presidente del Consejo de ministros, lo ascendió, sin solicitarlo el mismo, á la plaza de fiscal de la audiencia de Albacete. Ha sido despues magistrado y presidente de Sala interino en Barcelona y presidente propietario en las audiencias de Zaragoza y Sevilla. El anterior ministerio dispuso de su plaza en esta última capital trasladandolo á la audiencia de Madrid, en lo cual nada ganó en categoría, porque los presidentes de sala en provincias tienen la de magistrados de la audiencia de Madrid.

Ahora bien; espuestos estos verídicos antecedentes, ¿qué razones, qué motivos, qué fundamentos pueden encontrarse para justificar la destitucion del señor Herreros? ¿Qué méritos legales hay en la actualidad para dejar cesante á un magistrado que jamás ha faltado á sus deberes, y que ha obtenido, no solo nombramientos, sino hasta demostraciones honoríficas del Regente del Reino, hoy presidente del Consejo de ministros? ¿Cómo se esplica esta contradiccion entre lo que hoy hace el ministro de Gracia y Justicia y lo que en 1843 hizo el gabinete del Regente, que es el que preside hoy á la situacion creada? Véase, pues, que aun trayendo la cuestion al terreno de fechas y de épocas, que no es el nuestro, pero si el en que está colocado el ministro cuyos actos combatimos, no son estos defendibles ni aun en la última trinchera á que quisiera acogerse.

Del Sr. D. Juan Manuel Herreros de Tejada, solo diremos que respetándose en él, como en su señor hermano, á mas de sus méritos propios, los grandes sacrificios y las crudas penalidades que experimentó su padre por su ardiente amor á las ideas liberales, ha servido al Estado desde 1835 hasta la fecha, en que se encontraba de oficial en el ministerio de Gracia y Justicia, sin que nadie le hubiese privado en estos diez y nueve años de los cargos que ha obtenido, antes bien habiéndosele honrado con nombramientos que á veces no ha querido aceptar.

Sobre estos particulares pudiéramos estendernos hasta lo infinito; pero no es necesario hacerlo. Los hechos dicen por sí solos cuanto nosotros pudiéramos decir. Despues de leerlos, el pais juzgará si son estos los frutos que se habia propuesto recoger del alzamiento de julio de 1854.

A continuacion insertamos un artículo que publica el *Constitucional* de Barcelona, en justo y merecido elogio del dignísimo señor regente de aquella audiencia, el Sr. D. Nicolás Peñalver. Por él puede verse como se conducen esos eminente nos magistrados á quienes trata con tanta crueldad el señor ministro de Gracia y Justicia. Ahora solo le falta al Sr. Peñalver y á sus dignos compañeros de tribunal, que despues de haber espuesto su vida por cumplir con sus deberes, se les destituya en masa, como se ha hecho con los de la primera, mas digna y mas respetable Audiencia de España, la de Madrid.

Hé aquí el consabido artículo:

«Hay hechos que, por no ser estrepitosos, pasan desapercibidos; pero que la prensa periódica tiene el deber de publicar para que sirvan de ejemplo y de consuelo en medio de la desmoralizacion y el egoismo que desgraciadamente cunde en algunas clases de la sociedad.

Todo el mundo conoce la azarosa y terrible situacion que está atravesando Barcelona: todos saben que desde los primeros momentos, en que tuvo lugar el alzamiento nacional, el edificio de la Audiencia se convirtió en un campamento. En sus corredores y galerías y hasta en alguna de las salas de justicia se hallaban acuarteladas las fuerzas del ejército: en las calles que lo rodean y plaza de la Constitucion, donde da su fachada principal, se desplegó por muchos dias un aparato militar en extremo imponente, que privaba al público de penetrar en él.

En aquellos dias tuvieron lugar las insurrecciones militares de Sarriá y de la Ciudadela, que con tanta prudencia com o heroismo supo sofocar el Excmo. señor marqués del Duero: y el movimiento de tropas á todas horas del dia y en las avanzadas de la noche, así como los alarmantes preparativos, en ningun punto debieron ser mas frecuentes que en el edificio de la Audiencia, circuido de otros, como la Catedral, San Felipe, el palacio episcopal y la casa de la Ciudad, cada uno de los cuales albergaba un considerable número de soldados. En aquel edificio, centro del movimiento, tiene su habitacion el señor regente de la Audiencia, y, tenemos un plaecer en publicarlo, porque la conducta de este alto funcionario es digna de todo elogio: este distinguido magistrado, pudiendo disfrutar de las vacaciones, eludiendo de este modo los graves peligros á que han estado espuestos cuantos han permanecido en Barcelona, determinó no moverse un solo momento de su puesto para dar de este modo ejemplo á sus subordinados y llenar lo mas cumplidamente posible sus deberes. No debiendo tampoco desconocerse que, cuando la enfermedad que hoy alligie á esta poblacion comenzó á causar estragos,

una de sus primeras víctimas fué la mujer del portero de la casa regencia, habiendo estado ya en peligro de perder la vida el portero mismo.

Nada de esto, sin embargo, ha sido bastante para intimidar al celoso Sr. de Peñalver, á quien hemos visto diariamente, como en tiempos ordinarios, por las calles de esta ciudad, que mas que ciudad parece un cementerio. Nada de esto ha sido bastante para que se paralicen por un momento los asuntos de gobierno del tribunal; el espresado señor Regente, auxiliado del secretario D. Pedro Riera y Rovís y demas oficiales de secretaría, ha recibido á toda hora á cuantas personas han acudido á su autoridad. Repetimos que es digna de todo elogio esta conducta, pues comparada con la de otras personas obligadas á permanecer en sus puestos, y que los han abandonado, puede calificarse de heróica.

Digna es tambien de apreciarse la de los magistrados de la sala extraordinaria, los cuales no dejaron de asistir al tribunal en los dias de mayor peligro, y continúan administrando justicia; siéndolo igualmente la de los demas funcionarios que han debido quedarse en las presentes vacaciones. Lo que acabamos de manifestar honra sobremanera á la magistratura española, acreditando que en el santuario de la justicia alientan corazones que saben sacrificar sus intereses y sus personas en aras del deber.»

La *Gaceta* de hoy inserta, ademas de lo que en la parte oficial hemos publicado, un real decreto por el cual se manda que se proceda á la renovacion de todos los ayuntamientos con arreglo á las leyes electorales de 1836 y aclaraciones sucesivas, hasta 1843. La eleccion será el 24 de setiembre y el 1.º de octubre.

Los ayuntamientos de 1843, restablecidos por las juntas, se completarán por eleccion. Las municipalidades que hayan sido elegidas provisionalmente con acuerdo de las diputaciones provinciales ó de las juntas, con arreglo á alguna ley de las existentes, permanecerán en sus puestos.

En 1853 se renovarán todos los ayuntamientos. Elogiamos esta disposicion del gobierno, enteramente de acuerdo con las ideas que hace pocos dias hemos espuesto. Así á lo menos habrá la *uniformidad posible* en la abigarrada variedad que ofrecian los ayuntamientos. Algunas observaciones pudiéramos hacer sobre la indeterminacion de ciertos extremos; pero tenemos en cuenta que es una medida para tres meses.

ESTUDIOS POLÍTICOS.

El derecho y el deber.

Cuando tanto se abusa hoy de la palabra *derecho*, no ha de parecer inoportuno este artículo, destinado á condenar semejante abuso. Y nótese que la cuestion es mas grave de lo que á primera vista parece, porque las palabras representan ideas, y, cuando las palabras se aplican mal, las ideas no producen bien. Esto sucede respecto á la palabra *derecho*: hoy todo lo calificamos de tal, solo hablamos de derechos, solo reclamamos derechos como si en realidad no existiesen deberes que reconocer y cumplir; y llevados de la corrupcion ó del abuso, en breve no habrá género alguno de accion, por humilde y aun repugnante que sea, que no nos merezca la propia calificacion. Entre tanto, ¿qué es de los deberes? Los deberes pesan como una carga, carga que todos nos apresuramos á sacudir. Sin embargo, no puede olvidarse que, moral y políticamente hablando, el derecho sin el deber es la anarquía, asi como el deber sin el derecho es la esclavitud. Si todos nos ocupásemos exclusivamente de nuestros derechos, prescindiendo de los deberes, concluiríamos por devorarnos unos á otros, y se cumpliera como una verdad aquella amarguísima sentencia: *homo homini lupus*.

Hé aquí la causa de lo que acontece siempre en los momentos de revolucion y aun despues de ella, hasta que el principio moral restablece su necesario imperio. Hé aquí la causa de que ciertos hombres y ciertos sistemas sean mas revolucionarios que otros, segun la mayor importancia que conceden á los derechos sobre los deberes. Pero como el predicar derechos parece patriótico á los ojos del ignorante populacho, y el predicar deberes es algo mas duro y hasta reputado como propio de retrógrados, de aquí viene á resultar que hay muchos predicadores de derechos y pocos que se atrevan á enseñar ó recordar la práctica de los deberes; lo que acrece el poder de los malos en daño de los buenos.

Y no es esto todo, si que ademas han dado algunos en el ridículo tema de defender los derechos como absolutos, lo cual equivale en último término á negar el deber y por consiguiente la moral y la religion. De esta manera, abusando de las palabras y de las ideas, se deciden

cuestiones gravísimas en el sentido mas antisocial posible, se pervierte á los ignorantes y se siembra por todas partes la anarquía y la inmoralidad, que han de dar con el tiempo los mas venenosos frutos.

Hablar al pueblo de derechos, cuando conoce mal sus deberes, es un proceder arriesgado, porque su instinto le conduce á eludir los deberes, porque su inteligencia, necesariamente escasa, no puede ayudarle bien para el recto uso de los derechos. Derecho es un poder sobre alguno, y el poder suele engendrar el orgullo, la envidia y la tiranía. El deber, por el contrario, es la resignación que engendra la humildad, la gratitud y la caridad. Si existiera un pueblo totalmente ilustrado ó cristiano, no necesitaría por cierto la esplicacion de sus derechos, porque los habría comprendido bien en el cumplimiento mismo de sus deberes. Por el contrario, comencemos á educar al pueblo con las ideas de derecho, prescindiendo del deber, y tendremos un pueblo anárquico, soberbio, despótico, incapaz de ser gobernado. No lo dudemos, la política de los deberes es la única que puede moralizar á los pueblos: la política que prescinde de la moral es atea, y por consiguiente desastrosa. La enseñanza primera será la del deber: así tan solo podrán formarse hombres virtuosos: del conocimiento del deber nacerá la idea del derecho, y entonces no se admitirá este como absoluto, ni será fácil que perjudique á la sociedad. El derecho ha de conciliarse con el deber para ser justo. El deber moral es anterior á los derechos políticos y estos no pueden vivir sin aquel. Antes de otorgar derechos, moralizemos á los pueblos, porque de otro modo, lejos de progresar, retrocederemos hasta volver al estado salvaje. Los que de otra manera discurren, se engañan ó tienen interés en engañar.

El hombre, en su vida física como en su vida moral, comienza por obedecer á las leyes que le impuso el Criador, entre las cuales debe contarse la ley de sociabilidad que da origen á la idea de gobierno; y de aquí podemos concluir, que la primera ley para el hombre de razón es la obediencia. La idea del derecho y su ejercicio legítimo vienen despues con el desarrollo del poder y la perfección de nuestra inteligencia. Así lo comprueba la misma ley civil en todos los pueblos cultos, cuando se niega á conceder ó permitir el uso de los derechos hasta

cierta edad determinada. Porque la necesidad moral es siempre el límite de todo derecho, como la estension del poder es el límite de los deberes, y á la inteligencia, regida por la ley, la moral y la religion, incumbe decidir sobre el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes. Así, pues, la inteligencia que no alcanza á graduar el valor ó la estension de un derecho, no puede utilizarle con justicia. Por otra parte, no existe derecho para el mal, y, partiendo de tales supuestos, bien se comprende que conceder derechos á los ignorantes, equivaldria á poner armas en manos de un niño ó de un loco; que otorgar derechos á los malos, fuera lo mismo que entregar la virtud á las asechanzas del vicio.

Y aun cabe observar además, que los derechos y deberes públicos son de índole mas complicada, mas difícil que los privados, mas graves, mas trascendentales sus efectos, por cuanto de su buen ó mal uso pende la salud del Estado: de modo que para el ejercicio de aquellos, debieran exigirse con razón mayores condiciones ó garantías.

¿Por qué en las cuestiones legales no se admite como buena la opinion de los médicos, ni al contrario? ¿Por qué no pedimos consejo al reo para fallar con justicia su causa? ¿Por qué no consultamos el juicio del hombre ligero ó parcial? ¿Por qué, en fin, en los casos especiales, y á medida que crece el interés y la dificultad de las cuestiones acudimos al juicio de las personas competentes en cada ramo ó materia particular, en quienes delegamos nuestras facultades por nuestro propio bien? Pues este mismo proceder que seguimos en los trances ordinarios de la vida social, considerada bajo el aspecto de nuestras relaciones individuales; esto mismo que practicamos para lograr que sea provechoso el uso de nuestros derechos particulares, esto mismo debiéramos practicar también, y con mayor fundamento, cuando se trata de ejercer derechos públicos ó políticos, porque son mas difíciles de comprender, porque requieren mayor virtud, porque son mas trascendentales en sus efectos. ¿Qué razón hallaríamos para negar sus naturales y legítimos fueros á la edad, al saber, y á la virtud? ¿Dónde encontrar las verdaderas garantías del bien público si despreciáramos aquellos honrosos títulos?

En vano se arguirá que el instinto del bien

dirige la conciencia de las masas, y que ese instinto basta para el recto uso de los derechos políticos; semejante argumento carece de verdad, porque el instinto es ciego cuando la razon ilustrada no lo ilumina, y, si es verdad que el instinto del bien no basta para que sea provechoso el uso ó ejercicio de los derechos privados, como lo demuestra la sola existencia de los códigos civil y penal, menos podrá bastar para el de los derechos públicos ó comunes que son mas difíciles de comprender y ejecutar. Y si á esto se agregan las falsas doctrinas que sobre sus derechos se inculcan al bajo pueblo, ¿como evitar el desorden, la inmoralidad y la anarquía?

Derecho universal se llama la libre enunciaci6n del pensamiento, confundiendo esta libertad con la de pensar: derecho universal se llama la libre emision del voto, etc.: pero, juzgando imparcialmente, son derechos ó deberes? Todo aquel que puede ilustrar al público, tiene un deber, á la vez moral y político, de hacerlo; el derecho pertenece entonces á los que necesitan ilustracion, y el gobierno, como ejecutor de la ley, regulará siempre el derecho de unos y el deber de otros. Todo aquel que carece de sólidos estudios para asegurarse de la verdad de sus convicciones, tiene el deber de callar, otros tienen el derecho de impedir que propague falsas y perjudiciales doctrinas, y la ley, y el gobierno en su nombre, deberán regular tambien el deber y el derecho en este caso como en el anterior. Todo aquel que puede contribuir al acierto de una eleccion, tiene el deber de emitir su voto, el derecho de obligarle, le tienen los demás que se interesan por el bien público. Si dejamos á cada una en libertad de contribuir ó no al bien comun, ¿de qué modo podrá asegurarse su cumplimiento? Si promover el bien público es un derecho y no un deber, ¿dónde encontraremos la moral política? ¿Cómo impedir, ni siquiera censurar el mal, cuando es resultado inevitable, unas veces de no haber ejercido el derecho, otras de haberle ejercido con error ó por maldad, y cuando la ley todo esto consiente?

Pero aun prescindiendo de ello y aceptando a calificaci6n de derechos que hoy se concede sin exámen, sabido es que todo derecho lleva anejo un deber, y por consiguiente nada mas justo que consignar el deber al tiempo mismo en que se consigne el derecho. ¿Por qué no he-

mos de pedir tambien una tabla de los deberes políticos? Seguro es que, partiendo de esta base, no fueran tantos ni tan latos los derechos. No olvidemos que los deberes dan origen á las leyes preceptivas y prohibitivas, cuyo objeto es regular el ejercicio de los derechos; que estos dan origen á las leyes permisivas, que señalan el límite del deber y la libre estension de los poderes individuales; que las primeras sin las segundas representan el órden violento de la fuerza, la esclavitud; que las segundas sin las primeras producen la anarquía, el despotismo de las masas, y que los pueblos no quieren esto ni aquello.

Por haber despreciado tan evidéntisimas verdades, la escuela moderna, si en verdad merece este nombre, ha provocado la anarquía, ó lo que es igual, el despotismo que hoy intenta ejercer sobre el verdadero pueblo la parte menos ilustrada y virtuosa. ¡Hé aquí el resultado del olvido escandaloso de los deberes! ¿Y dónde está la causa de tan culpable olvido? ¡Vergüenza es decirlo!: en el desafecto con que miran muchos á la religion y á sus ministros. Los cristianos hemos encontrado siempre en los preceptos de nuestra religion la única moral verdadera; y hemos visto que cuando se reniega un dia de la religion, se reniega tambien de la moral y de los deberes. Este es el fruto de una reaccion, justa tal vez en su origen, pero estrañada hoy por las mas absurdas exageraciones.

Tiempo es ya de cortar el progreso de esa gangrena que amenaza corroer la conciencia de los pueblos. Desengañense los ilusos y los malvados; sus punibles esfuerzos lograrán al fin desmoralizar á los pueblos, mas no por eso morirá la religion, porque la razon del hombre no se basta á sí misma. La religion no es un obstáculo á la libertad política; antes al contrario puede afirmarse que la moral cristiana abrió á los pueblos el camino de su regeneracion. Recordemos que el gobierno verdaderamente tradicional en España es la monarquía democrática, y que esta vivi6 en el periodo de mas esplendor para la religion cristiana en nuestro suelo. Así pues, la moral religiosa deberá ser la base de la educacion pública: sin ella los deberes no pueden cumplirse; el derecho será la fuerza, la libertad, el caos.

¡Santa y hermosa libertad!; los que te ofenden son los miserables que te han ataviado con

el manto de la licencia, como á una vil prostituta. *Liber is est existimandus qui nulli turpitudini servit*: esto dijo el mas grande de los oradores romanos. Ved ahora, vosotros los que predicais una falsa libertad para enalteceros, si sois muchos los que mereceis ser libres, los que podeis con el ejemplo enseñar la práctica de las verdaderas doctrinas liberales. La libertad es el bien, y el verdadero bien solo puede resultar del exacto cumplimiento de todos nuestros deberes. Aquel, pues, será mas patriota, mas liberal, mas digno de ejercer derechos, que mejor cumpla con sus deberes, aunque no grite por las calles, ni tome un fusil con la intencion de imponer á los demas sus propias opiniones.

SECCION JURIDICA.

Legislacion vigente en materia de imprenta.

II.

Los procedimientos judiciales se dividen naturalmente en dos partes.—Constitucion del tribunal.—Forma esterna del juicio.

La jurisdiccion, ya hemos dicho, que segun la ley restablecida compete al jurado por razones de derecho político que no es del caso esponer, ni discutir. Pero segun el artículo undécimo, los periódicos ó impresos que ataquen ó desacrediten directamente á las Córtes ó á cualquiera de los cuerpos colegisladores, embarazando el uso de sus facultades constitucionales, serán declarados subversivos, y ademas del jurado, tribunal ordinario de imprenta, podrán conocer y juzgar sobre estos abusos los dos cuerpos colegisladores en la forma y manera que una ley especial disponga. Esta ley no existe, así como carecemos de las de responsabilidad ministerial, de inamovilidad judicial y de otras muy importantes: por consiguiente para *delitos de imprenta*, segun el derecho constituido, los jurados son los competentes.

Téngase esto muy presente, porque la calumnia y la injuria inferidas á particulares por medio de impresos ha sido de la competencia de los tribunales ordinarios; y ahora, en nuestro juicio, segun la práctica, y ateniéndose al silencio que guardan las leyes de 1837, deben estas denuncias ó querellas llevarse á los jurados.

Entremos en la constitucion del tribunal.

El jurado se compondrá en Madrid de todos los contribuyentes por contribuciones directas

en la cantidad de 500 rs.; en Barcelona, Cadiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza, de los contribuyentes de 400 rs., y de los contribuyentes de 200 rs. en los demas pueblos.

Los nombres de estos jurados se inscribirán en papeletas que se depositarán en una urna, de donde se sacarán á la suerte los que hayan de componer los jurados de acusacion y calificación.

Lo lógico es empezar por el tribunal de calificación. Se extraen para esto 72 nombres de la urna, públicamente, y se forma una lista por orden numérico y segun vayan saliendo.

De estos jueces de hecho cada una de las partes, es decir, el promotor-fiscal y el denunciado, tienen derecho á recusar 30 cada cual, y de los 12 restantes que tengan *los números mas bajos* se compondrá el jurado de calificación. Este derecho de la recusacion es muy espinoso para el ministerio público, que deberá tener un gran conocimiento de las personas, lo cual no deja de ser difícil en las capitales numerosas, que es donde por lo regular se publican periódicos que puedan denunciarse. Lo es tambien por la manera con que el artículo 7.º de la ley de 9 de octubre de 1837 está redactado, cuyas palabras hemos copiado íntegras, subrayando las que son causa de estas reflexiones.

Podria acontecer que la contraria no denunciase los 30 que le correspondian ó que eligiese números alternados; como sucederá generalmente; y el ministerio público, si ha de cumplir con su mision, debe estudiar cuáles *quedarán con los números bajos*, para dirigir acertadamente la recusacion y no verse privado del beneficio que la ley le da, el cual por otra parte, en ciertos casos, será una garantia concedida por el derecho constituido al orden social, y al orden político, á la unidad del dogma ó á los mas sagrados principios de la moral.

Constituido el jurado, se procederá á declarar por votacion secreta si há lugar á la calificación; y el presidente, que será el mayor de edad ó el que elijan, publicará el resultado despues del oportuno escrutinio.

Hay el mismo método para lo demas: las bases cardinales de estos procedimientos son la publicidad y el libre arbitrio del jurado para fallar en el acto sobre todas las cuestiones incidentales.

La vista es pública.

El ministerio-fiscal acusa verbalmente; no se necesita ser abogado para la defensa.

Interviene escribano.

Se admiten toda clase de pruebas particulares.

Las sentencias las hace cumplir el gobernador ó el alcalde.

Estos procedimientos los ha arreglado la práctica.

Las penas son, en nuestro juicio, las mismas que para los delitos calificados se fijan en el Código penal.

Debemos advertir que los jurados eran jueces de hecho y de derecho en materias de imprenta; ahora, que, hay Código en que se determinan distintamente las penas, tal vez podia dudarse si solo lo son de hecho: nosotros estamos por esta última opinion, y nos reservamos dilucidarla ampliamente en otra ocasion. En la rápida reseña que vamos haciendo del derecho constituido, nos basta con indicarla.

Hay un caso en que á la denuncia puede preceder otra circunstancia. La persona que se crea ofendida en un periódico, ó su pariente mas cercano, en el caso de que haya muerto, tienen derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligado á pagar cosa alguna por esta insercion, cuando la respuesta no esceda del doble del artículo contestado, ó de 30 líneas, si el artículo ocupa menos de 15; pero pagará lo que esceda segun la tarifa ó práctica ordinaria de la publicacion.

La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen despues de entregada aquella en la redaccion, y deberá entregarse dentro de seis dias despues de la publicacion del artículo contestado, teniendo además los ausentes el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo (1).

Sin embargo, la resistencia á esta disposicion de la ley debe castigarse de una manera gubernativa ó por los medios que nuestras leyes enseñan para la desobediencia á ley espresa.

Las calificaciones, el Código penal las indica al definir los delitos; pero téngase en cuenta que la ley espresamente llama subersivos á los

(1) Artículos 9 y 10 de la ley de 17 de octubre de 1837.

periódicos ó impresos que ataquen directamente ó desacrediten á los cuerpos colegisladores (1).

Denunciado un periódico, y suspendida su circulacion, y denunciado en el término de doce horas, por creerse peligroso á la pública tranquilidad, el jurado antes de las 48 horas debe calificarlo. Trascurridos estos términos (no lo olviden los promotores fiscales), ó declarado que no ha lugar á la formacion de causa queda alzada por el mismo hecho la suspension, y se devolverán los ejemplares depositados, quedando tambien á salvo *el derecho de los interesados contra el abuso de autoridad*, si lo hubiere habido (2).

Por consiguiente el ministerio público, si quiere evadir esta responsabilidad, además de la que por su gerarquia le compete; tenga en cuenta, que en él es potestativa la denuncia y que no porque la autoridad gubernativa suspenda un impreso ó un periódico, no por esto debe denunciarlo si para ello no encuentra méritos. Casos ha habido que forman jurisprudencia, y por cierto que los mas honrosísimos para los promotores.

Por último, los delitos de imprenta son tambien privilegiados en cuanto á la prescripcion. La accion para denunciar los abusos de la libertad de imprenta se prescribe por 60 dias desde la publicacion del periódico ó impreso, cuando se denuncia como subersivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia; y por un año entre presentes y dos entre ausentes, cuando es denunciado como injurioso ó libelo infamatorio (3).

Hemos concluido nuestra tarea: la legislacion vigente sobre imprenta es muy incompleta y necesita una reforma: demasiado vagas las dos leyes que nos han servido de base, se prestan tambien á interpretaciones, que darian lugar á una exagerada represion, como á una libertad que degenerase en licencia.

Si un artículo fuese denunciado como contrario á las doctrinas católicas ó á la integridad del dogma, ¿qué se haria? — ¿No podria ocurrir un conflicto entre un jurado que absolviese y los prelados que condenasen en virtud de las facultades que les competen por nuestras leyes y que recientemente ha reconocido el gobierno en sus circulares?

(1) Art. 11 de la ley citada.

(2) Art. 14.

(3) Art. 17 de la ley anteriormente citada.

Mas no nos detendremos sobre esto: el ministro de la Gobernacion ha dicho, al restablecer las leyes vigentes, que preparará un proyecto sobre esta materia para presentarlo á las Córtes próximas, tan luego como estén reunidas (1). Para entonces nos reservamos.

En tanto, reflexionen bien los promotores fiscales en el cargo que pesa de nuevo sobre ellos. Si antes eran los guardadores de la vida y hacienda de los ciudadanos: si, defensores de la ley civil y del derecho criminal, eran á un tiempo la encarnacion del poder ejecutivo y del poder inspectivo, participando no poco de la severa inamovilidad del poder judicial; no olviden que al presente son tambien un miembro político importantísimo, que de ellos depende, no solo intervenir en la observancia de la ley en las cuestiones privadas, no únicamente velar por el cumplimiento del derecho público en lo penal, sino que tambien se les confia la guarda del orden político, del orden social, de la doctrina católica, de la integridad de la moral, de los eges fundamentales de la sociedad y de la familia, del ciudadano y del hombre.

Nosotros esperamos que, por grave y elevada que sea esta mision, no dejará el ministerio público de cumplirla con la rectitud é integridad que tiene demostrado. No queremos que sean los promotores fiscales un ominoso azote de la prensa, ni tampoco que dejen de velar con celo por el sagrado depósito que se les confia. Su responsabilidad en estas funciones es mayor: se juntan en una las faltas del empleado y del individuo de la asociacion. Pueden ser residenciados ante sus tribunales superiores en gerarquía, y lo pueden ser tambien ante la opinion pública, ante la historia.

No podemos menos de acabar con una reflexion dolorosa que se escapa de nuestra pluma. ¡Cuánto se exige de la magistratura española y del ministerio público y cuán poco se respetan sus fueros y cuán mal se les recompensa. Pero al hombre honrado, al amante de su patria, le quedan siempre el aprecio público, su conciencia y Dios.

VARIETADES.

De la civilizacion y literatura india.

La idea que en otro tiempo se tenia de este pueblo

(1) Real decreto de 1.º de agosto de este año.

asiático, creyéndole considerablemente atrasado en su civilizacion, se ha rectificado hoy dia haciendo que se le coloque entre los pueblos no completamente estraños á las ciencias y sumamente adelantados en las artes, sobre todo en la preparacion y tegidos de las sedas, en la cual ninguno le ha superado, como nos lo dice todos los dias la esperiencia. Su adelanto en las artes y el comercio es debido á la proteccion que sus leyes dispensaban á las primeras y á la completa libertad que se concedia al segundo para con las naciones estrañeras.

La India, habitada primitivamente por la familia de Noe despues del diluvio, es sumamente rica en toda clase de producciones, por cuya razon algunos han querido colocarla en el Paraiso terrenal. Tiene grandes llanuras, al paso que elevadas montañas y recibe el nombre con que se la ha conocido y conoce del rio Indo, que, naciendo en una de estas, la cruza en diferentes direcciones.

Los habitantes de este fértil pais llevaban al principio una vida campestre, ocupados en conducir sus propios ganados y en el cultivo de sus tierras. Su lengua era rica y perfecta, cosa altamente estraña, atendido lo que generalmente sucede en todos los pueblos naciotes. Ellos componian sus palabras con la mayor facilidad, formando algunas de un prodigioso número de sílabas, á causa de la abundancia de su alfabeto que se formaba de cincuenta letras. La lengua india tiene, como la griega, tres números: singular, dual y plural, y sus verbos tienen los mismos tiempos que la nuestra.

Los indios tienen tres idiomas diferentes en el nombre y en la perfeccion, y diferentes tambien por razon de las personas que se servian de ellas. El primero y mas perfecto era el llamado *sanscrita*, propio solo de los sacerdotes, magistrados y legisladores. El segundo, conocido con el nombre de *pracríta*, que se hablaba por el comun de las gentes, no era tan perfecto como el anterior. Por último, habiendo nacido una secta cuya cabeza era Gongga, que combatió sus doctrinas, se inventó por este un tercer idioma denominado *pali*.

Entre los indios habia dos ideas culminantes en materia de religion: 1.ª La metempsicosis ó transmigracion de las almas; y 2.ª La division en castas que fué predicada por Pitágoras en Grecia.

Sus creencias sobre la primera de estas ideas eran como sigue: El hombre, decian ellos, está destinado en este mundo á obrar el bien; si lo ejecuta así, habrá de tener por esto un premio, mientras que si no habra de este modo ó practica el mal, sufrirá su merecido castigo. Este premio ó este castigo, continuaban, habrá de consistir en que si, siendo pobre, vive justamente, su alma vuelva despues de la muerte en el cuerpo de un príncipe ó potentado, como recompensa á su buena vida anterior; mas si por el contrario, siendo rico y

poderoso ha vivido mal, despues de su muerte, su alma volverá de nuevo al mundo en el cuerpo de un misirable ó de un criminal, como castigo de su mal proceder. Hé aquí la doctrina dominante en este punto entre los indios, doctrina que, aunque contiene graves errores, envuelve dos verdades muy importantes, que parecen admitidas entre ellos como consecuencia de esa misma doctrina, á saber: la inmortalidad del alma y la existencia de la pena para el delito y del premio para la virtud.

Esta doctrina fué causa de que su vida fuese indolente y desidiosa hasta cierto punto, por que decian que muriendo habian de volver al mundo, y por consiguiente, que no necesitaban esforzarse en trabajar.

Consecuencia tambien de esas mismas ideas, era el respeto y el cariño con que trataban á algunos seres despreciables y asquerosos, porque creian que en ellos se hallaria quizá el alma de algun hermano ó de algun personaje á quien debian atenciones y consideracion.

La segunda idea culminante en la India era, como hemos dicho, la division en castas, de las cuales reconocian hasta cuatro. Suponian que el Dios Brahma engendró cuatro hijos, dando á luz á uno de ellos por la cabeza, al que llamó Brahma, otro por el brazo derecho que denominó Xatryas, otro por el izquierdo que tenia por nombre Baiseias, y otro en fin, por el pie derecho que se nombró Soudras. Suponian tambien que Brahma era superior á todos por haber nacido de la cabeza del Dios.

De estos cuatro engendros resultaban, segun ellos, cuatro castas que fueron: la 1.^a la de los Bracmines ó Bracmanes, y comprendia los médicos y sacerdotes; la 2.^a, la de los Xatryas, que eran los magistrados y guerreros destinados á combatir á los enemigos ó estrangeros que intentaban atropellar sus derechos; la tercera, la de los Baiseias, que la formaban los que ejercian las artes como mercaderes artesanos y cultivadores; y últimamente, la cuarta, la de los Soudras ó criados de los Bracmanes, mercaderes, sacerdotes guerreros.

Solo los de la primera casta, ó sea los Bracmines, podian leer los libros sagrados, y de aquí que la clase sacerdotal fué la que los gobernaba, por ser la mas instruida.

Ademas de las cuatro castas enumeradas antes, tenian otra que era la mas despreciada de todos y la formaban los Parías, tan despreciables para las demás clases, que tenian por ignominioso acercarse á ellos.

Establecidas estas castas, se creyó conveniente y hasta necesario para conservarlas, la prohibicion de mezclarse unas con otras, como con efecto se hizo.

La religion sufrió diferentes cambios: conocieron al principio un solo Dios omnipotente, criador y gobernador de todo el mundo, al cual llamaron Brahm; despues, dicen, este Dios encarnó dos veces, convir-

tiéndose la primera en una persona llamada *Visnhou*, á quien creen director de las criaturas y residente entre á ellas. En la segunda encarnacion se convirtió en un hombre llamado *Siva*, que conocia de los delitos y penas para castigar á los malos. A ese Dios que encarnó dos veces, le llamaron despues *Oun*, que quiere decir *Trinidad*.

Visnhou, primera encarnacion de Brahm, encarnó igualmente dos veces, la primera en la persona de un príncipe llamado Rama y la segunda en la de un particular conocido con el nombre de *Mabarat*, tomando de aquí origen dos célebres poemas indios de que hablaremos despues.

Aumentados de este modo los Dioses resultó lo que en casi todos los pueblos del Oriente: que empezando por adorar un solo Dios, vienen á concluir en un politeísmo mas ó menos limitado.

Los indios tenian varias obras reunidas en lo que ellos llamaban *Sastras* y que formaban su gran Biblioteca. En todas sus composiciones lo que mas sobresale es la fecundidad de imaginacion de los autores.

El 1.^o de sus *Sastras* lo forman cuatro libros denominados *Vedas*, que contienen los preceptos religiosos y sagrados, y que, como hemos dicho ya, solo podian leerse por los Bracmines.

El 2.^o *Sastra* lo forman los *Upovedas*, que son cuatro libros correspondientes á los cuatro *Vedas* y contienen las teorías de la medicina, de la música y de la guerra y la práctica de sesenta y cuatro entes liberales.

El 3.^o son los *Begangas* y se componen de una gramática y un diccionario sanscrito, una teoría de la pronunciacion, una astronomía y una prosodia.

El 4.^o llamado los *Pourenas* son diez y ocho libros, comentarios mas ó menos libres de los *Vedas*.

El 5.^o lo forma el *Dharma-sastra*, código que contiene su legislacion civil y cuyo autor fué *Mapahon*.

El 6.^o, en fin, llamado *Derhsau* comprende tres grandes sistemas filosóficos.

De estos sistemas filosóficos el primero atribuye la eternidad á la materia y hasta la facultad de producir por sí sola, de modo que cuando á un judío se le pregunta por qué la tierra produce una planta, responde que por su facultad eterna de producir.

El segundo sistema establece que no hay mas mundo que el interior, ó que no hay mas realidad que el yo pensante.

Por último, el tercero presenta como origen de todas las cosas á Dios y como origen de lo que se sabe á la revelacion. Estos tres sistemas filosóficos son, con corta diferencia, los seguidos por los modernos, aunque variados en la forma.

Hubo tambien en la India otra escuela filosófica denominada *Bouddhismo*, de *Bouddha*, su jefe ó cabeza, la cual destruyó todo lo que habia de defectuoso, en cuanto á la idea que habian tenido de la Divinidad y

estableció la igualdad entre los hombres. Con motivo de esta reforma se resintieron los Bracmines y Xatryas porque los igualaba con las demas castas, y empezaron una gran guerra contra Bouddha, obligándole á retirarse con algunos partidarios.

En las producciones poéticas de los indios se ve el metro de los griegos y romanos, junto con la rima que se cree inventada por los árabes. Es la única lengua en que se conoce esta union, pues en las modernas estas dos cosas se hallan separadas.

Aunque en casi todas las naciones, la poesia lirica ha sido siempre la primera en su estado primitivo; sin embargo, entre los indios no ha sucedido asi, sino que la primera clase de poesia que conocieron fue la elegiaca, sin duda porque en su religion y constitucion política dominaba la melancolia y el abatimiento.

El primer poeta indio fue Valmiki, autor del poema titulado el Bamayan, con otra coleccion de elegias divididas en estrofas, que ellos llamaban eslocas. El Ramayan es una de las producciones mas estensas de los indios, puesto que tiene 2.200,000 versos. Es tambien notabilísima por los grandes episodios de que está sembrada y de los cuales algunos se han traducido á lenguas modernas.

Este poema, escrito cerca de doscientos años antes de J. C. tiene por objeto cantar las hazañas de Vishnou. En el supone el autor que los ángeles malos han robado á los ángeles buenos el don de ser invulnerables; estos pidieron entonces al Dios Brahm que les protegiese para rescatar lo que injustamente se les habia arrebatado, y entonces el Dios les concedió que Vishnou encarnase en Bausa, hijo de un principe, y despues de suceder á este un sinnúmero de aventuras que demuestran la fecundidad de imaginacion y el ingenio del poeta, se dá una batalla entre los ángeles buenos y los malos, presididos los primeros por Bausa y los segundos por Satanás; vencen aquellos y Vishnou se vuelve triunfante al cielo.

Otro poema posterior á este entre los indios, es el Mahabarat, poema épico por Viasa, poeta eminente, aunque poco conocido. Se ha disputado sobre la preferencia de estos dos poemas: pero en esta disputa no podemos fallar, por sernos totalmente desconocida la última de esas composiciones.

En el género dramático tienen á Calidasa que compuso varias tragedias y comedias. Tambien tienen poesias didácticas y filosóficas, por lo cual puede deducirse que creian necesaria ó al menos conveniente la poesia para la enseñanza.

En fin, tienen á Bizpaya, conocido tambien con el nombre de Pimpai, autor de varias fábulas y apólogos, comparables con los de Esopo.

Por lo espuesto puede deducirse que los indios, aunque reputados en algun tiempo como casi idiotas, no fueron estraños á las ciencias, del mismo modo que no lo fueron á las artes; pues á un pueblo en que se

conocen hasta cuatro sistemas filosóficos y diferentes géneros de poesias, con algunos principios de religion y de política no puede calificarse de idiota ni ignorante.

F. G. C.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 6 de setiembre.)

GUERRA. *Real decreto de promociones y ascensos á varios mariscales de campo y brigadieres de ejército.*

Señora: Las juntas de gobierno formadas en las provincias del reino á consecuencia del alzamiento de junio, con el laudable objeto de recompensar los servicios prestados en favor del mismo, han concedido empleos de oficiales generales; y segun los datos que se han reunido en el ministerio de la Guerra, entre tenientes generales y mariscales de campo suben á 38 las concesiones ó propuestas hechas. Por atendibles que sean, si fuesen confirmadas, vendria á acrecentar tan considerable número el guarismo, ya harto subido, de los individuos que componen el estado mayor general del ejército, y el Tesoro nacional aumentaria sus obligaciones en una cantidad no insignificante. La necesidad de reducir á justas proporciones el número de las altas clases militares, y la de amenazar los gastos del Estado para que pueda soportarlos el Erario público, obligan á ser parcios en conceder ascensos á los empleos de oficiales generales.

Por tales consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, presenta á V. M. en el adjunto proyecto de decreto solamente siete brigadieres para ser promovidos al empleo de mariscal de campo, y tres de esta clase para obtener el de tenientes generales entre los designados por las juntas, teniendo en consideracion los servicios que han prestado en el último alzamiento y los méritos contraídos por cada uno en la carrera militar.

Madrid 5 de setiembre de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donell.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha espuesto el ministro de la Guerra, y conforme con el parecer del Consejo de ministros, vengo en promover al empleo de teniente general á los mariscales de campo D. Atanasio Aleson, D. Francisco Osorio, y D. Ramon Castañeda; y al de mariscal de campo á los brigadieres D. José de Villalobos y Soto, D. Felipe Ruiz, D. Luis Garcia, Don Francisco Vicente Irañeta, D. José Antonio Orozco, D. Carlos Maria de la Torre y D. Antonio Ibarz.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ocho-

cientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

GUERRA. *Real decreto, sobre la provision de plaza de oficiales generales del ejército.*

Considerando que hay en el día un número de oficiales generales excesivo respecto á los cargos que les corresponde desempeñar, y atendiendo á la necesidad de irlo reduciendo á los justos límites que han hecho traspasar la guerra civil y las vicisitudes políticas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Hasta tanto que se fije por medio de una ley votada en Cortes el número y composicion del cuadro del estado mayor general del ejército, no se proveerá en las clases de oficiales generales mas que una plaza por cada tres vacantes que ocurran.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

GOBERNACION. *Reales decretos de 4 de setiembre, relativos al personal y organizacion del Tribunal contencioso-administrativo.*

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en admitir la dimision que me ha hecho D. Joaquin María Lopez del cargo de vocal del Tribunal contencioso-administrativo para el que fue nombrado por mi real decreto de 20 de agosto último, y nombrar en su lugar á D. Manuel de la Fuente Andrés Amor.

Conviniendo al mejor servicio del Estado que en el tribunal contencioso administrativo creado por mi real decreto de 7 de agosto último haya constantemente el número de vocales necesario para fallar los asuntos que le corresponden, de conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministro, vengo en crear cuatro plazas de vocales supernumerarios, los cuales, perteneciendo á las mismas clases y con las condiciones que los propietarios, deberán concurrir por turno á dicho tribunal para completar su número en las vacantes que ocurran.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en nombrar para las cuatro plazas de vocales supernumerarios del Tribunal contencioso-administrativo, creadas por mi real decreto de esta fecha á D. Fernando Rubin de Celis, ministro jubilado del tribunal Supremo de Guerra y Marina; á D. Miguel de Nájera Mencos, ministro jubilado del tribunal Supremo de Guerra y Marina; á D. Francisco de

Tames Hevia, consejero real ordinario cesante, y á D. Fernando Alvarez, tambien consejero real ordinario cesante.

FOMENTO. *Renuncia.* Por real orden de 5 de setiembre se admite la renuncia que, fundado en el estado de su salud, ha hecho el Sr. D. Pascual Maria Cuenca, individuo de la comision que entiende en el exámen de los expedientes de ferro-carriles, á la cual fué agregado en virtud de real orden de 2 del corriente.

(Gaceta del 7 de setiembre.)

GUERRA. *Real decreto derogando algunos articulos del reglamento de sanidad militar.*

Tomando en consideracion la conveniencia de que el mando superior y direccion del cuerpo de sanidad militar se ejerza por persona que se halle dotada de los conocimientos facultativos, práctica y demas circunstancias necesarias para el mejor acierto en el servicio sanitario del ejército, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los articulos 1.º y 10 del reglamento del cuerpo de sanidad militar de 5 de abril de 1853.

Art. 2.º La direccion general de dicho cuerpo recaerá en uno de los jefes superiores del mismo que yo tenga á bien nombrar, con las mismas facultades, prerogativas y ventajas que el reglamento señala.

Art. 3.º Atendiendo á los méritos, servicios y demas circunstancias que concurren en el inspector médico del cuerpo de sanidad militar D. Manuel Cordoni y Ferreras, vengo en nombrarle director general del mismo cuerpo.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

ESTADO. *Real decreto concediendo dos condecoraciones.*

Tomando en consideracion los distinguidos servicios que los gobernadores civiles de las provincias de Barcelona y Alicante, D. Pascual Madoz y D. Trino Gonzalez Quijano han prestado con motivo de la epidemia que aflige á los pueblos de la costa en su demarcacion, vengo en concederles la gran cruz de la real orden de Isabel la Católica.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Director propietario y editor responsable,
D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID,

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé, n. 14.